

		Informe de observaciones de los proyectos específicos de regulación			Código: GJ05-F06
Registro de observaciones a los proyectos de carácter general suscritos por el Superintendente de Industria y Comercio, en atención a lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.					Versión: 2
De conformidad con el Título III de la Ley Estatutaria 1712 de 2014, el presente documento se garantizan las excepciones de acceso a la información.					Fecha: 2024-06-20
Información general del proyecto					
Área responsable del proceso	DELEGATURA PARA LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR				
Nombre del proyecto	Por la cual se establece el Código de Conducta contemplado en el artículo 1° de la Ley 1336 del 21 de julio de 2009 y se dictan otras disposiciones				
Objetivo del proyecto	Establecer el Código de Conducta contemplado en el artículo 1° de la Ley 1336 del 21 de julio de 2009.				
Fecha de publicación del proyecto	12/07/2024				
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la publicación	15 días calendario				
Fecha de inicio	13/07/2024				
Fecha de finalización	27/07/2024				
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://sedelectronica.sic.gov.co/transparencia/normativa/proyecto-normativo-0				
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página web de la Superintendencia de Industria y Comercio Sistema Único de Consulta Pública - SUCOP				
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Correo electrónico: tluque@sic.gov.co y nbriceno@sic.gov.co				
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes	1				
Número total de comentarios recibidos	2				
Número de comentarios aceptados	1		%		50%
Número de comentarios parcialmente aceptados	0		%		0%
Número de comentarios no aceptados	1		%		50%
Número total de artículos del proyecto	4				
Número total de artículos del proyecto con comentarios	1		%		25%
Número total de artículos del proyecto modificados	1		%		100%
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Respuesta
1	27/07/2024	JOHN ALEXANDER ALVARADO	<p>Frente al numeral 1 del artículo 3, el ciudadano manifiesta que se debería exigir el documento de identificación a los usuarios que soliciten el servicio de alojamiento por horas únicamente si hay dudas sobre la mayoría de edad.</p> <p>Lo anterior, indicando que "Exigirle el documento de identidad a todas las personas, cuando su edad es fácilmente demostrable que son mayores de edad, resulta incómodo para los usuarios ya que ellos lo que buscan es privacidad y discreción".</p>	No aceptada	<p>Frente al comentario realizado para el numeral 1 del artículo 3 sobre la exigencia del documento de identidad a todo aquel que ingrese al establecimiento de comercio de alojamiento por horas, parte de 2 premisas: (i) está prohibido el ingreso de menores de edad a lugares donde se pueda ejercer explotación sexual, y lugares públicos o privados de alto riesgo que ofrezcan peligro para su integridad física y/o moral (artículo 89 del Código de Infancia y Adolescencia) y; (ii) determinar la edad de una persona conforme a su apariencia física, deja un amplio margen de error basado en la subjetividad de quien admite el ingreso.</p> <p>Por lo anterior, para esta Superintendencia es importante que los propietarios y administradores de los establecimientos de alojamiento no turístico cuenten con herramientas suficientes que le permitan ejercer de manera efectiva el control para el ingreso a sus establecimientos.</p> <p>Así, atendiendo a la privacidad e intimidad de quienes acceden a estos establecimientos, no se exige el registro de entrada (como lo hace la Ley 300 de 1996). Sin perjuicio de esto, la exhibición del documento para el ingreso al establecimiento representa una medida proporcional que no llega a afectar la intimidad y privacidad de los usuarios del servicio, y si deriva en un mejor control de las personas que ingresan a sus establecimientos; lo cual, finalmente repercute en que se impida con mejor criterio que puedan ingresar personas que pretendan realizar actos de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 89 del Código de Infancia y Adolescencia. Por lo anterior, no se accede a lo sugerido.</p>
2	27/07/2024	JOHN ALEXANDER ALVARADO	<p>Frente al numeral 5 del artículo 3 el ciudadano propone la siguiente redacción para el aviso de advertencia:</p> <p>"Este establecimiento protege a nuestros niños, niñas y adolescentes y DENUNCIA toda forma de Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCENNA). En Colombia, el abuso sexual de niños y adolescentes, o inducirlos a prácticas sexuales, se castiga con cárcel. Cualquier caso de vulneración será denunciado a las autoridades competentes.</p> <p>Denuncie a la línea 141 del ICBF, 123 de la Policía Nacional, o la Línea de Atención al Ciudadano de la Superintendencia de Industria y Comercio: 018000-910165."</p> <p>Al respecto, considera que la idea del aviso que trata el proyecto de resolución es generar un impacto inmediato, donde el usuario, desde que ingrese al establecimiento, reciba el mensaje de que se tiene "cero tolerancia con la explotación sexual y comercial de niños, niñas y adolescentes". Finalmente, resalta que "Entre más largo sea el mensaje, menos impacto generará y no será leído por el usuario".</p>	Aceptada	<p>En cuanto a la propuesta realizada para el aviso de advertencia, esta Entidad acoge los comentarios del remitente, por considerar que en efecto, el mensaje sugerido comparte los mismos elementos y resulta de más fácil lectura.</p>